

24-D-24

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador Centro, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 245, se concedió al investigado, señor Dany Alexis Monge Pineda, por medio de su representante, licenciado Alex Josué Ramos Mejía, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; transcurrido el término concedido sin que se pronunciara al respecto.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Dany Alexis Monge Pineda, ex Segundo Regidor Suplente de la entonces Alcaldía Municipal de El Paraíso, departamento de Chalatenango, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético de “[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, establecido en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG), por cuanto, el día veintiséis de marzo de dos mil veintitrés habría utilizado el vehículo institucional placas N 9085 para fines particulares, sin contar con misión oficial, ni autorización de la municipalidad.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de folios 30 al 32 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Dany Alexis Monge Pineda, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. En el escrito que consta a folios 44 al 54 el investigado ejerció su derecho de defensa por medio de su representante, licenciado Alex Josué Ramos Mejía.

3. Por resolución de folios 55 y 56, se autorizó la intervención del licenciado Alex Josué Ramos Mejía en la calidad antes indicada, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a Instructora para la investigación de los hechos.

4. En el informe de folios 66 al 172, la Instructora delegada estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

5. Por resolución de folio 245 se concedió al investigado por medio de su representante, Alex Josué Ramos Mejía, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin que el referido se pronunciara al respecto.

**II. Fundamento jurídico.**

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Dany Alexis Monge Pineda se calificó como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Al respecto, es preciso indicar que el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad referencia 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y, por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una finalidad distinta a la institucional.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Copia de acta notarial y pagaré sin protesto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés en la que comparecen los señores Dany Alexis Monge Pineda y Alexi Antonio Escalante Galdámez en su calidad de representante del entonces Concejo Municipal de El Paraíso, acta en

la cual el señor Monge Pineda hace constar su aceptación y responsabilidad de los daños y perjuicios causados a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el día veintiséis de marzo de dos mil veintitrés en el Caserío los Corteces, del distrito de El Paraíso, en el que estuvo involucrado el vehículo nacional placa N 9085, año dos mil once, marca Mitsubishi, color gris, clase *pick-up*, modelo L200, en propiedad de la ex entidad edilicia de esa localidad; en ese sentido, el señor Monge Pineda se comprometió a pagar la cantidad de cuatro mil setenta dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos (\$4,070.98) [ff. 4, 5, 101, 102, 116 y 117].

2. Copia del libro de novedades en el que consta que el día veintiséis de marzo de dos mil veintitrés a las ocho horas con treinta y cinco minutos, el señor Alexis Pineda partió con destino a un evento realizado por la Departamental en el entonces municipio de Tejutla, en el vehículo institucional placas N 9085 y retornó a las trece horas con treinta y cinco minutos, con la primicia que el vehículo había sido involucrado en un accidente de tránsito, sin más información al respecto (ff. 13, 14, 73 y 89)

3. Copia del acta número VEINTIOCHO de la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés del entonces Concejo Municipal de El Paraíso, en la cual se acuerda comunicar al señor Monge Pineda las opciones derivadas para resarcir los daños causados al vehículo placas N 9085, derivado de un accidente de tránsito ocasionado durante el uso sin autorización de este, el día veintiséis de marzo de dos mil veintitrés (ff. 29 y 121).

4. Copia de memorándum suscrito por la Encargada de Consultoría el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en el que se detalla que el vehículo municipal, marca Mitsubishi, placas N 9085, era considerado bien mueble de activo fijo según los registros de la entonces municipalidad, el cual debido al accidente fue declarado inservible, pero no se encuentra depreciado totalmente (ff. 27 y 28).

5. Copia de tarjeta de circulación del vehículo placas N 9085 marca Mitsubishi, color gris, clase *pick-up*, modelo L200 propiedad de la entonces Alcaldía de El Paraíso, departamento de Chalatenango (f. 76).

6. Copia de acta número TREINTA Y UNO de la sesión ordinaria del entonces Concejo Municipal de El Paraíso del día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en el que consta el acuerdo número siete, en el cual el referido Concejo hace responsable al señor Dany Alexis Monge Pineda por el uso indebido y los daños causados al vehículo placas N 9085, ante lo cual se le exige el pago de cuatro mil setenta dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos (USD\$ 4070.98) para resarcir los mismos (ff. 98, 99 y 118, 119).

7. Copia de memorándum suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la entonces Alcaldía Municipal de El Paraíso, en el que expone el incumplimiento del señor Monge Pineda al artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales y las Políticas y Procedimientos para la administración y control de vehículos institucionales de dicha municipalidad, respecto al correcto uso y control de los vehículos en propiedad de la municipalidad, motivo por el cual el

referido Jefe estipula la necesidad de suscribir un documento que garantice el cumplimiento del pago por los daños ocasionados al vehículo placas N 9085 (ff. 100 y 120).

8. Informe del Director del distrito de El Paraíso, municipio de Chalatenango Centro, en el que se detalla que el señor Monge Pineda habría ejercido el cargo de Encargado de Derecho al Acceso a la Información Pública con un salario mensual de quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$550.00) (ff. 179 al 244).

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente

de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Finalmente, el artículo 343 del CPCM establece también que “Las disposiciones contenidas en la presente sección serán aplicables cuando en el proceso se aporten para utilizar como prueba dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares”.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

***1. La Calidad de servidor público del investigado.***

Durante el período comprendido entre los meses de mayo de dos mil veintiuno y abril de dos mil veinticuatro, el señor Dany Alexis Monge Pineda se desempeñó como Segundo Regidor Suplente de la entonces Alcaldía Municipal de El Paraíso, departamento de Chalatenango, según se verifica en credencial electoral (f. 185) y el Decreto No. 2 del Tribunal Supremo Electoral, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, en el cual consta que el señor Monge Pineda resultó electo como Segundo Regidor Suplente de la entonces Alcaldía Municipal de El Paraíso, departamento de Chalatenango, para el período comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Asimismo, según acta número VEINTICINCO, de la sesión ordinaria del día doce de agosto de dos mil veintidós del entonces Concejo Municipal de El Paraíso el señor Monge Pineda fue nombrado Encargado de Derecho al Acceso a la Información Pública en la entonces Alcaldía de El Paraíso (f. 188).

***2. La Calidad de bien público del vehículo, su propiedad y su uso indebido el día veintiséis de marzo de dos mil veintitrés.***

El vehículo placas N 9085, año dos mil once, marca Mitsubishi, color gris, clase *pick-up*, modelo L200, en propiedad de la entonces Alcaldía municipal de El Paraíso, según copia de tarjeta de circulación del referido vehículo (f. 76).

Durante el día domingo veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, el señor Dany Alexis Monge Pineda condujo el vehículo placas N 9085 para llevar personal a un evento a desarrollarse en el entonces municipio de Tejutla; situación en la cual el referido señor tuvo un accidente de tránsito conduciendo dicho vehículo, como se expresa en copia del libro de novedades llevado en dicha comuna (ff. 13, 14, 73 y 89). Asimismo, la referida salida no contaba con autorización del entonces Concejo Municipal como se expone en el memorándum suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica, es decir, que no se trataba de una misión oficial (ff. 100 y 120).

En ese sentido, el señor Monge Pineda en su defensa expone que el entonces Alcalde del municipio de El Paraíso habría autorizado el uso del vehículo para asistir a un evento en el entonces municipio de Tejutla. Asimismo, expresa que efectivamente condujo el vehículo placas

N 9085 y que dicha situación fue de obligatorio cumplimiento a las indicaciones brindadas, pese a que era del conocimiento que él no poseía licencia de conducir, resultando así el accidente de tránsito en el que se vio involucrado (ff. 44 al 54).

Ahora bien, el señor Monge Pineda hizo constar en acta notarial la aceptación y responsabilidad de los daños y perjuicios causados a raíz de un accidente de tránsito, ocurrido el día veintiséis de marzo de dos mil veintitrés en el Caserío los Corteces, del distrito de El Paraíso, en el que estuvo involucrado el vehículo nacional placa N 9085, año dos mil once, marca Mitsubishi, color gris, clase *pick-up*, modelo L200, en propiedad de la ex entidad edilicia de esa localidad; en ese sentido, el señor Monge Pineda se comprometió a pagar la cantidad de cuatro mil setenta dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos (\$4,070.98) [ff. 4, 5, 101, 102, 116 y 117].

Contrario a lo afirmado por el representante del señor Monge Pineda consta en documentación pública (ff. 100 y 120) que no se contaba con autorización para trasladarse en el vehículo institucional para dicho evento; en ese sentido el mismo no tenía un fin institucional.

Al respecto, cabe referir que a los servidores públicos les asiste el imperativo deber de salvaguardar y custodiar, los recursos públicos que les han sido confiados en el ejercicio del desempeño de sus funciones, por ende la apropiación de éstos, la destinación diferente, el uso indebido, entre otros, implica un comportamiento reprochable; pues debe considerarse que la utilización de los recursos públicos debe ser razonable, por lo que de ninguna manera puede ser producto de intereses, oportunidad y provecho personal, pues legalmente está prohibido.

Y es que lo reprochable desde la perspectiva ética, y que justifica la imposición de una sanción, es que el señor Dany Alexis Monge Pineda utilizó un vehículo propiedad de la institución en la que laboraba para realizar actividades destinadas a satisfacer objetivos eminentemente particulares – trasladarse al municipio de Tejutla para un evento particular– y, por tanto, ajenas a las funciones públicas.

Cabe resaltar que la circunstancia antes aludida respecto de haber utilizado el vehículo para cumplir con la indicación que se la habrían brindado no desvirtúa el hecho de haber destinado el mismo para fines particulares; sin embargo, sí puede ser considerado como un criterio para atenuar el monto de la sanción a imponer al investigado en el presente caso.

Ciertamente, la utilización indebida de los recursos públicos, indiscutiblemente riñe y se contradice con el normal funcionamiento de las instituciones públicas, como ha sucedido en el caso particular, por cuanto que el día veintiséis de marzo de dos mil veintitrés el señor Dany Alexis Monge Pineda utilizó el vehículo placas N 9085 para trasladarse a un evento particular en el entonces municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango, automotor que debería haberse destinado únicamente para fines institucionales de la entonces Alcaldía de El Paraíso, departamento de Chalatenango.

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que el señor Dany Alexis Monge Pineda, quien al momento de los hechos era Segundo Regidor Suplente y Encargado de Derecho al Acceso

a la Información Pública de la entonces Alcaldía Municipal de El Paraíso, departamento de Chalatenango, transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

**3. La responsabilidad subjetiva del señor Dany Alexis Monge Pineda, respecto de la transgresión ética determinada:**

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *“(…) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

*En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.*

*Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].*

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *“(…) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”*.

En ese orden de ideas, el señor Dany Alexis Monge Pineda se encontraban en una posición material que le habilitaba la posibilidad de conocer sus funciones, obligaciones y derechos como

funcionario público de la entonces Alcaldía Municipal de El Paraíso; es decir, tuvo la oportunidad real de utilizar los bienes materiales —el vehículo placas N 9085— y fondos públicos de esa comuna únicamente para los fines e intereses generales; es decir, para satisfacer necesidades locales de ese municipio, y no para intereses personales del señor Monge Pineda, sin que existiese una causa legal que justificara lo contrario.

En consecuencia, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre el señor Dany Alexis Monge Pineda y las conductas comprobadas mediante este procedimiento — las cuales son típicas y antijurídicas conforme al artículo 5 letra a) de la LEG—; habiéndose establecido con total certeza que el investigado actuó con un comportamiento doloso, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

En este caso, como ya se indicó la conducta constitutiva de infracción ocurrió el día veintiséis de marzo de dos mil veintitrés.

Al haber acaecido la conducta constitutiva de infracción el día veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente el cual equivale a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 365.00), según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Dany Alexis Monge Pineda, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de

desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-II-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional). Asimismo, la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En la conducta realizada por el señor Dany Alexis Monge Pineda se evidencia la inobservancia del artículo 5 letra a) relacionado con el artículo 4 letra a), ambos de la LEG (y demás normativa aplicable), pues antepuso un interés privado en detrimento del interés público, al haber dispuesto el día veintiséis de marzo de dos mil veintitrés el uso del vehículo placas N 9085 para trasladarse al entonces municipio de Tejutla y atender un evento particular, para el cual no poseía autorización de uso del referido vehículo.

Ahora bien, según lo inferido por el señor Monge Pineda el entonces Alcalde de El Paraíso habría dado su autorización para el uso del vehículo institucional; sin embargo, por medio de documentación de la Unidad Jurídica Municipal, se hace constar que la referida es inexistente.

*ii) El daño pérdida del vehículo*

Al respecto, conforme a lo establecido en el expediente, consta que el vehículo nacional placas N 9085, año dos mil once, marca Mitsubishi, color gris, clase *pick-up*, modelo L200, en propiedad de la ex entidad edilicia del municipio de El Paraíso, resultó con daños severos a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el día veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, en el Caserío Los Corteces, del referido distrito, durante su uso sin autorización. En relación con lo anterior, obra en autos copia de acta notarial y pagaré sin protesto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual el señor Dany Alexis Monge Pineda comparece y acepta expresamente su responsabilidad por los daños y perjuicios derivados del referido accidente, comprometiéndose a resarcir los mismos; obligación que también fue reconocida por el entonces Concejo Municipal mediante acuerdo número siete, contenido en el acta número TREINTA Y UNO de sesión ordinaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se le atribuye al mencionado señor Monge Pineda la responsabilidad por el uso indebido del vehículo y los daños causados al mismo (ff. 4, 5, 29, 98, 99, 101, 102, 116, 117, 118, 119 y 121).

En ese contexto, cabe señalar que los daños ocasionados ya están siendo objeto de resarcimiento, en virtud de la obligación contraída por el señor Monge Pineda, quien asumió formalmente su responsabilidad ante la administración pública.

*iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.*

En el mes de marzo de dos mil veintitrés, el señor Dany Alexis Monge Pineda como Encargado de Derecho al Acceso a la Información Pública, percibió en concepto de salario la cantidad de quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$550.00), según acuerdo número ocho del acta veinticinco del entonces Concejo de la Alcaldía Municipal de El Paraíso [f. 186].

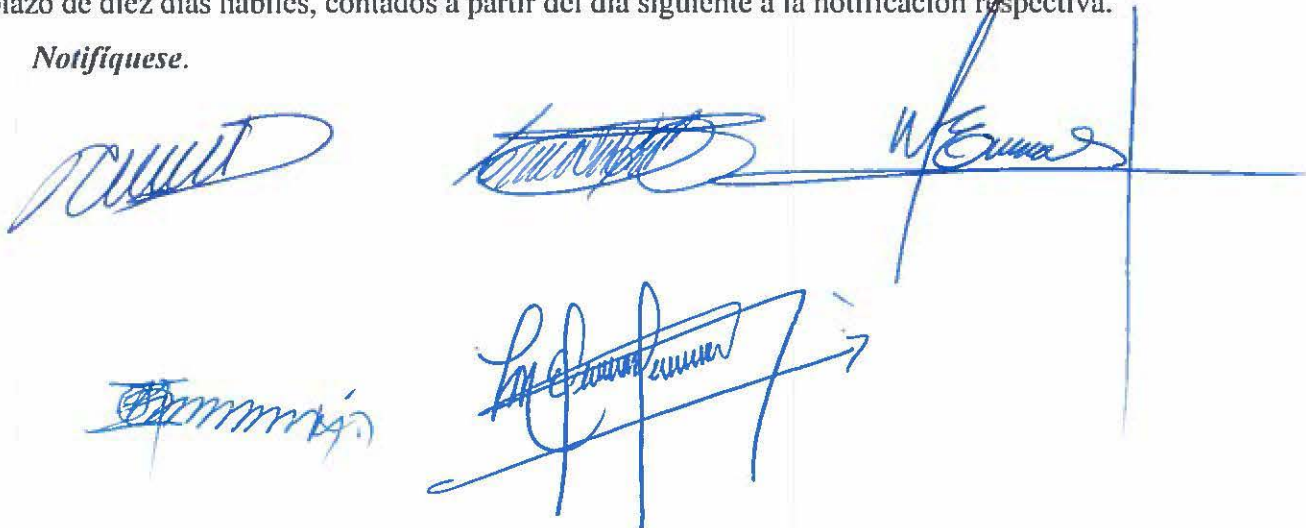
En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida, el daño ocasionado, la renta potencial, así como considerando la obligación ya contraída por dicho investigado, es pertinente imponerle una multa por la cantidad de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el mes de marzo de dos mil veintitrés el cual asciende a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Dany Alexis Monge Pinceda, quien al momento de los hechos era Segundo Regidor Suplente y Encargado de Derecho al Acceso a la Información Pública de la entonces Alcaldía Municipal de El Paraíso, departamento de Chalatenango, con una multa de sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto el día veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, utilizó el vehículo placas N 9085, propiedad de la entonces Alcaldía Municipal de El Paraíso, para trasladarse hacia un evento particular a llevarse a cabo en el entonces municipio de Tejutla.

b) Se hace saber al sancionado que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

